REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 130

Fecha Estado: 24/11/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720210027200	Despachos Comisorios	CARDONA HERMANOS METALMECANICA SAS	ARKO ALIMENTOS S.A.S.	Auto que ordena devolver comisión A SU LUGAR DE ORGIEN	23/11/2022		
05615400300120140047100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	SONIA MARIA ARIAS VALENCIA	Auto ordena oficiar A TRANSUNION	23/11/2022		
05615400300120180058500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHAN ALEXIS QUINTANA GALEANO	Auto resuelve solicitud PETICION	23/11/2022		
05615400300120200004100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES CAMILO MARIN ALZATE	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	23/11/2022		
05615400300120200010400	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	MARIO ALBERTO ARANGO RESTREPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	23/11/2022		
05615400300120200056100	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	GERARDO ALONSO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO Y RESUELVE OTROS	23/11/2022		
05615400300120210025500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JHON ANDERSON SALAZAR GOMEZ	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DEL CREDITO	23/11/2022		
05615400300120220010100	220010100 Ejecutivo Singular COTRAFA COOPERATIVA MARIA ELENA RENDON G. FINANCIERA Auto aprueba liquidación DEL CREDITO		23/11/2022				
05615400300120220016200	5400300120220016200 Ejecutivo Singular CONFIAR COOPERATIVA ERVIN ANDRES MORALES RODRIGUEZ Auto aprueba liquidación DEL CREDITO			23/11/2022			

ESTADO No. 130

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220017300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JHARRISON CAMILO HENAO LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	23/11/2022		_
05615400300120220031600	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	DANIEL EDUARDO JIMENEZ ORTIZ	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION	23/11/2022		
05615400300120220043200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIANA ALEXANDRA RAMIREZ CHAVERRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	23/11/2022		
05615400300120220065900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SERGIO ANTONIO CASTRO CASTRO	O Auto tiene por notificado por conducta concluyente 23/11			
05615400300120220090500	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	FRIGONORDESTE S.A.S.	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ			
05615400300120220090800	Ejecutivo Singular	ASHE S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2022		
05615400300120220092000	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2022		
05615400300120220092800	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	YEIMY PATRICIA TAPIAS QUICENO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	23/11/2022		
05615400300120220093100	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	23/11/2022		
05615400300120220093800	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO IDARRAGA SIERRA	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo 2			
05615400300120220102100	Verbal	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	23/11/2022		
05615400300120220102200	Verbal	OTONIEL DE JESUS GONZALEZ VILLEGAS	HAROLD OSPINA MUÑOZ	OZ Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS 23/11/2022			

Página: 2

Fecha Estado: 24/11/2022

ESTADO No.	130	Fecha Estado: 24/11/2022					Pagina	: 3
No Proceso	0	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
110 110000						Auto		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO (A)



Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00101** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cinco -05- de octubre del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ quien actúa como endosatario para el cobro de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto calendado del tres -03- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ahora bien, con relación al pedimento de títulos judiciales, una vez verificado el sistema de gestión de los mismos, NO se encontró título alguno pendiente por entregar, por lo cual dicho pedimento no podrá ser atendido, por dicha eventualidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 130 de noviembre 24 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531900eb539862b30e651ca73b2bdcb792b20997ce10503fa1a0af6cb42ea643**Documento generado en 22/11/2022 03:50:57 PM



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00173** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JHARRISON CAMILO HENAO LÓPEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4d94580e95b105ee95b8334f6671367022f6dc794e098720415d2bd4098784**Documento generado en 22/11/2022 12:22:24 PM



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00432 00 Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JULIANA ALEXANDRA RAMÍREZ CHAVERRA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbd34118894648e7968cdf6285b07327029fd4bf828dd20325d756a57b09d1aa

Documento generado en 22/11/2022 12:22:25 PM



Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintidos (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00162** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día doce -12- de julio del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ANTONIO MEJIA GIRALDO, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto calendado del dos -02- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6957803e6e28c2bde23f834b7928f26b4674ffb8e523be6990e29c922d8ed65

Documento generado en 22/11/2022 01:40:44 PM



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00104** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de ELIZABETH TOBÓN TOBÓN contra MARIO ALBERTO ARANGO RESTREPO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$120.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3be04b5d123f20c27397f13c1637f63fe2ad6174109532fe93a2606db55442a

Documento generado en 22/11/2022 12:22:26 PM



Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintidos (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00255** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticuatro -24- de agosto del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante auto calendado del dos -02- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGAN SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54b7cd3fd652eb9a4bdfa68cb9a72429fea5a288ff8b5485af023c72df3df0e2

Documento generado en 22/11/2022 03:50:58 PM



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00561 00

Decisión: Comisiona Secuestro Vehículo

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el vehículo automotor de placas MSU-459, de propiedad del demandado GERARDO ALONSO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL como se evidencia en documento 07 de la carpeta virtual de medidas cautelares; se dispone comisionar para la diligencia de secuestro respectiva, a la Subsecretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de este municipio; con amplias facultades legales para reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Como secuestre se designa a

		RUBIELA DEL	CRA 10 # 45C		
MARULANDA	RAMÍREZ	SOCORRO	SUR-28	ENVIGADO	2329206

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, que será entregado al interesado.

De otro lado, se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "GRANERO EL GUAMO GERARDO", con Matrícula Nro. 111389, de propiedad del demandado ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL. Líbrese oficio del caso a la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO DE RIONEGRO ANT.

Ahora bien, la solicitud de oficiar a TRANSUNION, obrante en documento 12 de la carpeta de medidas cautelares, ya fue resuelta mediante auto fechado diciembre 14 de 2020, como se evidencia en el documento 01 de la misma carpeta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3da87364f15c1080bb98b5067be31ef9ad2b6280d5118a2ad46e941e0475f9**Documento generado en 22/11/2022 12:22:28 PM



Noviembre veintitrés -23de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00041** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiuno -21- de junio del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensoras en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 15 expediente digital)

Mediante auto calendado del dos -02- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10df49aa84897de4bd08f4ed6f409e457ea5c44b59171a73e71d1712597220d0

Documento generado en 22/11/2022 03:50:59 PM



Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00316** 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **ASTRID MARCELA ARANGO ECHAVARRÍA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

- 1. ORDENAR a la Policía Nacional Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Vehículo Automotor de Placas KIK-071, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Rionegro Antioquia, Marca MAZDA 3, Modelo 2012, TIPO CARROCERIA: SEDAN, Color Blanco nevado Bicapa, Servicio Particular, con número de Motor: Z6965745, Chasis: 9FCBK4261CC0109968.
- 2. **ORDENAR** su entrega a la Entidad Solicitante BANCO FINANDINA S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

- 3. **CONMINAR** a la Entidad Solicitante y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
- 4. **ORDENAR** a la Entidad BANCO FINANDINA S.A., que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.
- 5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante el abogado MARCOSURIEL SANCHEZ MEJIA, portador de la T. P. 77.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro.130 de Noviembre 23 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7907effdf4309b14dbff59bcbb31e636fdb8bee7977e01c92e8f1724c4631613**Documento generado en 22/11/2022 01:40:43 PM

REPUTATION OF THE PROPERTY OF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01022** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de las partes involucradas en el presente trámite jurisdiccional

SEGUNDO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección de los convocados por pasiva son los utilizados por ellos e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.

TERCERO: se servirá allegar los historiales de los vehículos de placas HXT 717 y MNH 942

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 130 de noviembre 24 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f3e7287f0fa9cb4b53b00de9c9dbdff1e2893d4820454b1f218b5156602ee4**Documento generado en 22/11/2022 01:40:43 PM



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00471** 00

Decisión: Ordena Oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a la entidad TRANSUNION, a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada SONIA MARÍA ARIAS VALENCIA. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe981ae2a7213758ecb178dd0345f5c63db1ee5fd1a2b0dfce781d8fa824cbb**Documento generado en 22/11/2022 12:22:13 PM

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 21 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que llenara requisitos en esta Comisión 041, ha vencido el pasado 03 de noviembre hogaño, sin cumplir lo requerido.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05001 40 03 017 2021-00272 00 DESPACHO COMISORIO 41

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no llenar los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado 28 de octubre hogaño, específicamente, aportar copia del auto que confiere la comisión, se dispone devolver sin diligenciar a su lugar de origen, la COMISION 041 de 8 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, comisión ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c34b8cbe0175e3282e8de8ba364a7ec761110228fd4d3f9d140d3c169d6421c9

Documento generado en 22/11/2022 12:22:14 PM



Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01021** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar y cuantificar la cuantía del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 130 de noviembre 24 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0193b0164ad858caebc107bbbd52991aca319cc5b5be5cb24b32df6979201d0

Documento generado en 22/11/2022 01:40:44 PM

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 21 de 2022. Informo señora Jueza que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 16 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00931** 00 **Decisión:** Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha noviembre 04 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, num. 7° art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ dafba2488b97d74e04978e684cb49f5765e5aaeedaf8b42915935f39cd698cd6}$

Documento generado en 22/11/2022 12:22:15 PM



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00536** 00 **Decisión:** Decreta Interrogatorio Extraproceso

Mediante escrito presentado por los señores LINA MARCELA GÓMEZ ARCILA, FABIO NELSON VÉLEZ ARREDONDO, MARTA ISABEL ARROYAVE, MARCELA MARÍA SÁNCHEZ CASTAÑO, CARLOS ALBERTO GIRLDO CADAVID, PAULA ANDREA AGUDELO HUERTAS, LIDA VERÓNICA CARDONA CARDONA, DIANA PATRICIA USME SUÁREZ, GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ, LUZ OMAIRA MESA VALENCIA y LUZ AMPARO GALLEGO OCAMPO, a través de apoderado judicial, solicita como prueba anticipada el INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS a los señores JORGE HERNÁN JIMÉNEZ DUQUE, JULIO CÉSAR RÍOS ZULUAGA Y LUZ ADRIANA CASTAÑO MONSALVE.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae.

Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en los artículos 184 y 186 lb., el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, del INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS relacionados en los literales indicados en la petición SEGUNDA de la solicitud.
- 2°. La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día MARTES TRECE (13) DICIEMBRE A LAS 9 DE LA MAÑANA, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.
- 3°. Notifíquese personalmente el presente auto a los señores JORGE HERNÁN JIMÉNEZ DUQUE, JULIO CÉSAR RÍOS ZULUAGA y LUZ ADRIANA CASTAÑO MONSALVE, de conformidad con lo normado en los artículo 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

4°. Asiste los intereses de los solicitantes, el abogado GIOVANI CARVAJAL GIRALDO, portador de la T. P. 223.214 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 130 de noviembre 24 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209050ba7270676d28aced1412b33fc9bb707de16a89e2734a1c22677c21117c

Documento generado en 22/11/2022 12:22:16 PM



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00659 00

Decisión: Notifica conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 04 de la carpeta virtual principal, presentado en septiembre 27 hogaño por los demandados DIEGO ALEXÁNDER CASTRO CASTRO y SERGIO ANTONIO CASTRO CASTRO, manifestando que se dan por notificados del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este asunto, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlas como NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a90dc1ee3c1d84cda2120afb58823bd6473e763e2e3ca6add682afa09246dfdf

Documento generado en 22/11/2022 12:22:17 PM

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 21 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 16 de noviembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00905** 00 **Decisión:** Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 16 de noviembre de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el auto de noviembre 04 hogaño, específicamente, aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada FRIGONORDESTE S.A.S.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, Num. 7° art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63ac4b2b7818b0a30557465138cf6c347f97ffc03dc2480274141ecba577f1d**Documento generado en 22/11/2022 12:22:19 PM



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00908** 00 **Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad ASHE S.A.S. contra la sociedad O.R. GABRY S.A.S. y la señora GABRIELA CIRO DE OSSA, por las siguientes sumas de dinero:

• \$115.487.120 por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré obrante a folios 7 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 05 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ, portadora de la T. P. 141.956 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

<u>CUARTO:</u> Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f25b9ab7ec78c0398b22816d6ff439b17f1c0b8855b74a1ee9311996559a0209

Documento generado en 22/11/2022 12:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00920** 00 **Decisión:** Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEAD MAXIBIENES S.A.S., en contra de los señores WALTER ARMANDO LLANO SUÁREZ, CÉSAR ADRIAN BELTRÁN VILLAMIZAR y RICARDO LÓPEZ CHECA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$2.236.364**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2022.
- Por la suma de **\$2.300.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2022.
- Por la suma de **\$2.300.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2022.
- Por la suma de **\$2.300.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2022.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, portadora de la T. P. 134.028 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

<u>QUINTO:</u> Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4de0f8ce9fd71eb14249692b0f11e7921cd118068bb7d11c114e014f3ca80c3**Documento generado en 22/11/2022 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 21 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 16 de noviembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00928** 00 **Decisión:** Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 16 de noviembre de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el auto de noviembre 04 hogaño, específicamente, adecuar las pretensiones, de acuerdo con lo indicado en el hecho sexto de la demanda, teniendo en cuenta que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, Num. 7° art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8086de760b4613e25c9adda7ddefe09e0fa9e1b47ff457e7592b7f2ae05dc789

Documento generado en 22/11/2022 12:22:23 PM



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00938** 00 **Decisión:** Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S.**, en contra de los señores **NEVARDO ADRIÁN MAZO LEZCANO y JUAN SEBASTIÁN BEDOYA GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

• \$16.870.641,92 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 2 obrante a folios 19 y 20 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 07 de febrero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARITZA VERÓNICA GÓMEZ, portadora de la T. P. 158.933 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

<u>CUARTO:</u> Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 130 de noviembre 24 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b385da119fd877294e6e075f73621058d0bf6b7c7f76f9fd0c1bb809cd8cbeb**Documento generado en 22/11/2022 12:22:23 PM



Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintidos (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00585** 00

Decisión: Resuelve petición

Lo solicitado en el escrito que antecede y obrante en el archivo 08, del expediente digital, ya fue resulto por este estrado judicial mediante proveído calendado el treinta -30 de agosto, hogaño, visto en el archivo 07 del mismo dossier digitalizado

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 130 de Noviembre 24 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c79883ad08a9be7554ed9e033dd73aa4ff223ca31838a6e60ca7ea0fed490b6b

Documento generado en 22/11/2022 01:40:44 PM